

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 5 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que sin agotarse el trámite de notificación personal ordenado en el auto admisorio, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda e interpuso demanda de reconvención en el presente proceso. Además obran memoriales de la parte demandante solicitando que la parte demandada se tenga notificado por conducta concluyente, por lo que se advierte la necesidad de continuar con el trámite respectivo.

Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

Palmira-Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ESPINOSA MOLINA
DEMANDADA:	JORGE ALBERTO GARZON RENDON
RADICACIÓN:	765203110001-2021-00455-00

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el demandado Sr. JORGE ALBERTO GARZON RENDON contestó la demanda y presentó demanda de reconvención a través de apoderado judicial, sin haberse agotado el trámite de la notificación personal, adicionalmente el apoderado de la parte demandada solicita que se dé notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

Que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada por la señora **LUZ ADRIANA ESPINOSA MOLINA**, en contra del señor **JORGE ALBERTO GARZON RENDON**, se tendrá por contestada y notificada por conducta concluyente, por lo que el despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1 del art. 301 del C.G.P.

Adicionalmente, tenemos que el señor **JORGE ALBERTO GARZON RENDON**, propuso demanda de reconvención la cual reúne los requisitos de que tratan los artículos 85 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368, y 371 ibídem, razón por la cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos propios del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JORGE ALBERTO GARZON RENDON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte del señor **JORGE ALBERTO GARZON RENDON**.

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por el señor **JORGE ALBERTO GARZON RENDON**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ ADRIANA ESPINOSA MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos a la señora **LUZ ADRIANA ESPINOSA MOLINA**, por el término de veinte (20) días para que le de contestación en debida y legal forma. Dejando claro que revisado el expediente ya se procedió con el traslado previo de la demanda y sus anexos, dándose, de esta manera cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público de la localidad y Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 110 de hoy 23 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público y Defensora de Familia. A los correos electrónicos: gpacheco@procuraduria.gov.co, nelly.montano@icbf.gov.co, jennifer.lozano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7700f55add48c75ee09eab3073c4f1e68a7a45f9ab549e0df5caf4b01043ff**

Documento generado en 22/11/2022 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>